



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313, el Artículo 338 de la Constitución Política y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. En los términos del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, adicionase el siguiente inciso al Artículo 15 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010 reenumerado por el Decreto Distrital 924 de 2011:

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTICULO SEGUNDO. En los términos del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, adiciónese un párrafo al artículo 16 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Decreto 180 de 2010 reenumerado por el Decreto Distrital 924 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.”

ARTICULO TERCERO. En los términos del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 a partir del año 2014 la tarifa del impuesto predial unificado de los predios de estrato 1 cuyo avalúo catastral supere 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de los predios no urbanizables será del cinco por mil. La tarifa de los bienes de uso público de que trata el parágrafo cuarto del Artículo 16 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010 es del 16 por mil.

ARTICULO CUARTO. Adiciónese el siguiente parágrafo transitorio al Artículo 29 del Decreto Distrital 180 de 2010 reenumerado por el Decreto Distrital 924 de 2011.

Parágrafo Transitorio 1. Durante los años gravables 2014 y 2015 establézcanse los siguientes límites al pago del impuesto predial unificado representados en descuentos al valor liquidado para cada año gravable:

- a. En el año 2014 y 2015, el 90% del mayor valor a pagar que resulte luego de liquidar el impuesto predial unificado y cuyo resultado sea superior al liquidado en el año gravable inmediatamente anterior incrementado en la meta de inflación.

Los límites al pago representados en descuentos en el valor a cargo en el impuesto predial unificado aquí determinados no aplican para los predios que hayan cambiado de destino económico, que hayan tenido modificaciones en sus áreas de terreno o de construcción, ni para los predios urbanizables no urbanizados ni urbanizados no edificados. Este límite de pago, no podrá ser inferior al porcentaje de ajuste que decreta el Gobierno Nacional para los predios de conservación catastral.



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO QUINTO. Modifícase el numeral 1 del Artículo 31 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, el cual quedará así:

En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que sean utilizados como vivienda o centros educativos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial; Igualmente estarán exentos en un 90% del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización los que tengan otros usos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial y el uso este permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención estará vigente hasta el año 2023 inclusive.

Parágrafo. Para la aplicación de la exención, la Secretaría de Planeación Distrital remitirá anualmente a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda el listado de los predios que mantienen las condiciones y usos permitidos de conservación patrimonial.

ARTICULO SEXTO. En los términos del párrafo primero del Artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, adiciónese dos párrafos al Artículo 36 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO SEPTIMO. Modificase el Artículo 48 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0180 de 2010, renumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

Artículo 48. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO OCTAVO. En los términos de los Artículos 46, 157 y 194 de la Ley 1607 de 2012 modifícase los párrafos segundo y tercero y adiciónese el párrafo cuarto del Artículo 52 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, renumerado por el Decreto 924 de 2011, los cuales quedarán así:



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

Parágrafo Segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo Tercero. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo Cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO Nº 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO NOVENO. Modifíquese el numeral 2 del Artículo 98 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

Hasta el año 2023 inclusive, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural y en especial en aquellos casos en que dichos inmuebles han sido cedidos por la Administración Distrital con estos fines a organizaciones sin ánimo de lucro o de carácter filantrópico.

ARTICULO DECIMO. **Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.** En desarrollo de la Ley 1493 de 2011 establézcase en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas y modifíquese en lo pertinente el impuesto Unificado de Espectáculos Públicos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Modifíquese el inciso final del Artículo 107, del Decreto Distrital 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

La obligación de cancelar el pago de la estampilla en la suscripción de contratos se causará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la estampilla se causará previo su trámite.

Parágrafo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifíquese el Artículo 108 del Decreto Distrital 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Adiciónese el **parágrafo segundo** al artículo 110 del Decreto Distrital 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

Parágrafo segundo. En el caso del numeral 1 de este artículo, la estampilla se pagara al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la estampilla.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Adicionase el numeral 7 al Artículo 112 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

7. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones,



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

ARTICULO DECIMO QUINTO. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificada por el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifíquese el artículo 117 del Decreto Distrital 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro adulto mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Modifíquese el inciso final del Artículo 118 del Decreto Distrital 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la estampilla se causara previo su trámite.

Parágrafo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones y disciplinarias que procedan contra los agentes públicos responsables de verificar su pago, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el termino máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Adicionase el Parágrafo Quinto del Artículo 120 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

Parágrafo Quinto. No causan estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 121 del Decreto Distrital 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, así:

Parágrafo Segundo. En el caso del numeral 1 de este artículo la estampilla se pagara al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la estampilla.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Adiciónese al Artículo 181 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, el siguiente numeral:

Artículo 181. Derechos por los Servicios de control ambiental y de espacio público, Prestados por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Fíjense las siguientes tasas para cobro de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público:

N°	CONCEPTO	TARIFA
8.	Registro de Publicidad exterior visual pantalla tipo LED – publicidad en movimiento.	300 (SMDLV)



ACUERDO Nº 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO VIGESIMO. En los términos del Artículo 136 de la Ley 1607 de 2012, modifíquese el Artículo 202 del Decreto Distrital 180 de 2010 reenumerado por el Decreto Distrital 924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 202. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Gerencia de la administración tributaria distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 262 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria distrital se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria distrital prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Adicionase los siguientes incisos al Artículo 213 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, el cual quedara así:

Cuando la declaración Tributaria, presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Modifícase el Artículo 271 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

ARTÍCULO 271. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Adicionase el Artículo 303-1 al Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

ARTÍCULO 303-1. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretencciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los Artículos 213 y 303 del presente Decreto, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Modifíquese el Artículo 309 del Estatuto Tributario Distrital, al Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 309. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria distrital dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria distrital liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.



ACUERDO Nº 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 DE 2010, 1450 DE 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Modifícase el Artículo 357 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0180 de 2010, modificado por el Decreto 924 de 2011, así:

ARTÍCULO 357. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 244 del presente Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Modifíquese el Artículo 387 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 924 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 387. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden distrital, que forme parte del Presupuesto General del Distrito, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos distritales administrados por la Gerencia de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Distrito de Barranquilla y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos distritales administrados por la Secretaría de Hacienda, Gerencia de Gestión de Ingresos, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Distrito y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda y la Gerencia de Gestión de Ingresos autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.



ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Incentivo a contribuyentes morosos de tributos distritales. Los contribuyentes de tributos distritales que se encuentren en mora por obligaciones de los años 2013 y anteriores, podrán hasta el 28 de febrero de 2014, cancelar la totalidad de lo adeudado por períodos gravables aplicando un descuento del 90% de la Tasa de Interés de Mora vigente al momento del pago.

Podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes a quienes se les adelanten procesos de cobro coactivo, en ningún caso se acepta la suscripción de acuerdos de pago.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Incentivos por pronto pago.

1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Marzo.
2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 5% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Mayo.
3. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen entre el 1 y el último día hábil del mes de Junio, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento.
4. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio pagarán interés de mora diarios a la tasa de interés vigente.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado hasta en doce cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre, previa solicitud por escrito y con documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Administración Tributaria Distrital. Los pagos por cuotas como aquí se establece no generaran intereses de mora y tampoco generara derecho a los descuentos por pronto pago establecidos en este artículo.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO N° 033 DE 2013

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 180 DE 2010 EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 DE 2011 Y 1607 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL.”

Parágrafo Segundo. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes podrán tener un descuento adicional del 5% al señalado en los numerales 1 y 2. del presente artículo sobre el impuesto a cargo después de descuentos si al último día hábil del mes de febrero de 2014 han cancelado la totalidad de las contribuciones de valorización liquidadas en los años 2005 y/o 2012 según corresponda, la totalidad del impuesto predial unificado de los años 2013 y anteriores, y además cancele el impuesto predial unificado de la vigencia dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los **30** días del mes de **DICIEMBRE** de 2013

CARLOS ROJANO LLINAS
Presidente

HILARIO BUSTILLO BOLIVAR
Primer Vicepresidente

JUAN OSPINO ACUÑA
Segundo Vicepresidente